

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**A.L.Z. C/ S.D.A. Y C.E.D.C. S/ ALIMENTOS**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. L.Z.A. DNI N° 3., en representación de sus hijos T.D.S.A. DNI N°5. (Nac. 28/02/16), C.P.S.A. DNI N° 5. (nac. 14/12/17) y F.N.S.A. DNI N° 5. (nac. 30/07/20) con el patrocinio letrado del Dr. Gerardo E. Grill, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. D.A.S. DNI N° 3. (progenitor) y la Sra. E.d.C.C. DNI N° 1. (abuela paterna).

En esta instancia, la actora reclama la fijación de una cuota alimentaria definitiva equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil de los haberes y/o ingresos que por todo concepto perciben los accionados.

Manifiesta que de la relación mantenida con el progenitor nacieron sus hijos y que, producida la separación el demandado se desentendió de sus obligaciones como padre, desde lo económico y afectivo salvo algunas llamadas esporádicas.

Sostiene que es ella quien asume de manera unilateral el cuidado personal de sus hijos, debiendo cubrir además, las amplias necesidades que estos requieren.

Indica que intentó resolver la cuestión por la vía extrajudicial mediante instancia de mediación, sin arribar a acuerdo alguno, en tanto el requerido principal no compareció y no se logro acuerdo con la abuela paterna, quedando así agotada dicha instancia.

Respecto a la capacidad económica sostiene que el principal demandado siempre sostuvo una conducta errática, irresponsable, trabajando de forma no registrada, tampoco posee bienes a su nombre, lo que según la accionante le permitirá eludir sus responsabilidades legales o judiciales.

Asimismo, manifiesta que la abuela paterna percibe haberes previsionales, motivo por el cual la demanda se dirige también contra ella en carácter subsidiario.

Finalmente, solicita se fijen alimentos provisorios a cargo del progenitor y en caso de incumplimiento, a cargo de la abuela paterna, equivalente al sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, mientras tramite el presente proceso. Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 26/03/2024 cumplimentado lo requerido se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado a los demandados, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor, se da vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 04/04/2024.

Conforme compulsa en el expediente obran cédulas que notifican a los demandados del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

En fecha 22/04/2024 se presentan el Defensor Oficial Gustavo E. Bagli en carácter de gestor procesal de la Sra. E.d.C.C. DNI N° 1. contestando demanda y solicitando su rechazo dando razones para ello.

Reconoce carácter de abuela paterna de los niños y sostiene que la obligación alimentaria que le corresponde es de carácter subsidiario.

Señala que la pretensión de la actora resulta irrazonable en relación a los ingresos que percibe. Explica que es beneficiaria de una jubilación y una pensión mínima, siendo insuficiente estas para solventar sus propias necesidades por lo que debe desplegar diferentes estrategias de supervivencia. Además, indica que sufre de distintos padecimientos en su salud. Asimismo explica que es el sostén económico de sus hijas y los sus nietos que viven en su hogar, con lo cual debe hacer grandes esfuerzos para mantener su casa, cuidar y alimentar a su familia.

Finalmente, sostiene que no se encuentra acreditada la imposibilidad de la actora de percibir alimentos del progenitor, por lo que consideran improcedente extender la obligación alimentaria a su respecto. Adjuntan documental, ofrecen prueba y fundan en derecho.

Que en fecha 10/05/2024 se lo tiene por presentado en el carácter invocado y por contestada la demanda, ordenándose el traslado de la misma; asimismo, se requiere a la parte la ratificación de la gestión procesal. En atención a las constancias de autos y a lo solicitado, se intima al alimentante a dar cumplimiento con los alimentos provisorios fijados oportunamente, bajo apercibimiento de ley, y se fija fecha de audiencia preliminar.

Que obra presentación de la parte actora dando respuesta al [traslado conferido](#), solicitando el rechazo de lo planteado por la abuela paterna.

En fecha 20/05/2024 obra presentación de la Sra. E.d.C.C. ratificando gestión procesal.

Que en fecha 26/08/2024, en atención a lo solicitado por la parte actora, a las constancias acompañadas de la [ANSES](#) y previa vista a la Sra. Defensora de Menores, considerando las dificultades para la percepción de alimentos por parte del progenitor, se dispone fijar una cuota alimentaria provisoria a cargo de la abuela paterna, equivalente al ocho por ciento (8%) de sus haberes; siendo debidamente notificada mediante Cédula Electrónica N° 202405071537.

En fecha 02/10/2024 se ordena oficiar a ANSES a fin de que proceda a descontar el 8%

de los haberes por jubilación y/o pensión que tenga derecho a percibir la Sra. E.d.C.C. DNI N° 1. en concepto de alimentos provisorios a favor de sus nietos.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 02/10/2024, en la que comparece la parte actora con el patrocinio letrado de su Defensor Oficial y por la parte demandada la Sra. E.d.C.C. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo respecto de la pretensión inicial, se dispone la apertura de la causa a prueba.

Se agregan al expediente informes de [ANSES](#) y la ex-[AFIP](#).

En fecha 04/12/2024 se glosan pericias socioambientales efectuadas en el domicilio de la [actora](#), el [demandado principal](#) y la [co-demandada](#) suscriptas por el Lic. Rubén Delgado, ordenándose correr traslado.

En fecha 15/04/2025 obra acta de audiencia de prueba, en ella participa la parte actora con su patrocinio letrado, por la parte demandada la Sra. E.d.C.C. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli y el Sr. D.A.S. sin patrocinio letrado. Acto seguido, se recibe la declaración confesional del demandado principal y la co-demandada, quienes deponen a tenor del interrogatorio obrante en autos.

En fecha [23/10/2025](#) obra presentación de la actora efectuando manifestaciones y solicitando se establezca una cuota alimentaria definitiva a cargo de la abuela paterna en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos que perciba, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

En fecha 31/10/2025 se declara la caducidad de la prueba testimonial pendiente de producción ofrecida por la demandada. Asimismo, en uso de las facultades conferidas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena librar oficio a ANSES y ARCA.

Se agregan al expediente los informes de [ANSES](#) y [ARCA](#).

En fecha [25/03/2026](#) se glosa dictamen de la Sra. Defensora de Menores y pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora, quien actúa en representación de sus hijos, solicitando la fijación de cuota alimentaria contra el progenitor y la abuela paterna.

En esta instancia, la actora reclama la fijación de una cuota alimentaria definitiva equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) o, en su caso, a los haberes y/o ingresos que por todo concepto perciban los accionados, pretensión que es resistida por la co-demandada.

Primeramente, debo destacar que con las actas de nacimiento acompañadas quedó

debidamente acreditado que los niños T.D.S.A. DNI N° 5., nacido el día 2.; C.P.S.A. DNI N° 5., nacida el día 1.; y F.N.S.A. DNI N° 5., nacida el día 3., son hijos de la actora L.Z.A. DNI N° 3. y del demandado principal D.A.S. DNI N° 3.. Asimismo, ha quedado acreditado que el Sr. D.A.S. es hijo de la co-demandada Sra. E.d.C.C. DNI N° 1..

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes intervinientes en el presente proceso.

Como cuestión previa, corresponde señalar que ha sido la actora quien ha impulsado el presente proceso a fin de obtener la satisfacción del derecho alimentario de sus hijos y que, ante el incumplimiento de la prestación alimentaria provisoria impuesta al progenitor, se ha visto en la necesidad de solicitar medidas tendientes a su efectiva percepción.

Asimismo, frente a las dificultades para percibir la prestación alimentaria por parte del obligado principal, se dispuso oportunamente la fijación de alimentos provisorios a cargo de la abuela paterna, equivalentes al ocho por ciento (8%) de los haberes que percibe.

Dicho esto la normativa legal es clara, art. 668 del C.C.y C. que en su parte pertinente dice : *... el reclamo a los ascendientes puede ser ejercido en el mismo proceso en el que se reclamó a los progenitores o en uno independiente, señalando además que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor quien actúa en representación de sus hijos para percibir los alimentos del progenitor obligado. Se ha dicho que: "...cuando exista una imposibilidad o dificultad debidamente acreditada del alimentado para percibir los alimentos del progenitor- como en el caso-, se puede efectuar el reclamo a un acotado grupo de parientes, a la sazón, los ascendientes"* (ver J.R.D. c/ C.O.T. s/ Alimentos, Expte. 8177/2016, sentencia N° 51 de fecha 16/06/2017 del voto de la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vazquez).

Así las cosas, la carga alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental, lo que torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC. El Art.658 establece que *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos."*, mientras que el Art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, y tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios, la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de vivienda que ocupa, bienes de uso

personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros.

El padre es sin lugar a dudas, el primer obligado para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias inherentes a sus hijos. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc.4 de la CDN. No debe perderse de vista que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cumplir con los deberes emergentes de la responsabilidad parental, entre ellos lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, más allá de la situación económica del alimentante, teniendo como norte la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña y adolescente en aras de garantizarles su protección y el interés superior.

En relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o sucesiva más no simultánea con la de los padres.

Este principio de subsidiaridad surge del Art. 668 del CCyC que establece que: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*. Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que *"el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental..."* (Cfr. *"Código Civil y Comercial de la Nación comentado"*, Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015,pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II,1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed.La LEy

2015, Pag.562 Basset, Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag.800).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007, Pag. 307).

La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores del niño, y cuando estos no puedan cumplirlas, nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir los abuelos. También es necesario valorar el quantum de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, y que al igual que los niños son merecedores de una tutela judicial y que no debe perderse de vista al momento de resolver situación que ha sido alegada en los presentes autos.

Para la determinación de la cuota alimentaria deberé analizar cuáles son las necesidades de los niños que deben ser cubiertas y la capacidad del padre y la abuela paterna para dar satisfacción a esas necesidades.

En lo relativo a las necesidades de los niños T.D.S.A., C.P.S.A. y F.N.S.A., si bien no se ha producido abundante prueba directa sobre este punto, surgen elementos suficientes de la pericia socioambiental practicada en autos, de la documental acompañada al inicio de la demanda y de las declaraciones confesionales de los demandados.

Se ha acreditado que los niños, actualmente de 10, 8 y 5 años de edad respectivamente, se encuentran incorporados al sistema educativo conforme la etapa vital que transitan, asistiendo a establecimientos educativos en la localidad de R.C., realizando además actividades recreativas acordes a su edad.

En función de ello, cabe considerar que presentan las necesidades propias de su etapa evolutiva, tales como alimentación, vestimenta, salud y recreación.

De la pericia socioambiental surge que residen junto a su progenitora en una vivienda de tipo familiar, que cuenta con servicios básicos, observándose condiciones generales de habitabilidad, aunque con presencia de hacinamiento en razón de la cantidad de convivientes.

En el aspecto económico, se informa que los ingresos del grupo familiar provienen principalmente de beneficios sociales y de actividades laborales de carácter eventual y

no registrado, además de lo percibido en concepto de cuota alimentaria provisoria a cargo de la abuela paterna, resultando insuficientes para cubrir las necesidades de los niños.

En cuanto a la salud, se consigna que los niños no presentan afecciones de consideración, no contando con cobertura de obra social, por lo que ante eventuales contingencias recurren al sistema público de salud.

Asimismo, de la evaluación diagnóstica efectuada por el perito surge que la progenitora se encuentra a cargo exclusivo de los niños, no logrando con los recursos disponibles hacer frente a la totalidad de las obligaciones y necesidades que su crianza demanda.

En consecuencia, cabe considerar que la Sra. L.Z.A. asume en forma principal y cotidiana las tareas de cuidado personal de sus hijos, ocupándose de su alimentación, vestimenta, educación, salud y bienestar general, con la colaboración de su entorno familiar, lo que evidencia que la carga principal de la crianza recae actualmente sobre la progenitora.

Tiene dicho el art. 660 del CCyC, que las *"Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*, destacando en tal sentido que la actora ha ejercido el cuidado de sus hijos de manera absoluta, por lo que realiza un aporte de manutención en las tareas cotidianas, las que tienen un valor económico en sí mismas que no pueden dejar de ser contempladas.

Si bien es cierto que está obligada a mantener a sus hijos, se encuentra más limitada para generar ingresos a raíz de la situación actual, sumado al tiempo que le dedica a su crianza. Señaló el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iuri y de hecho, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena. Dijo que: *"la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer"* (Ac.120884 cit.; esta Sala, causa nro. 62.275, sent. del 15/08/2017 "C.,C. c. G.,M.E s/ Alimentos", causa nro. 62.336, sent.

Del 14/09/2017, "L.,C.C. c. M.,E.A. s/ Alimentos").

La conducta del demandado representa no solo un incumplimiento de los deberes que derivan de la responsabilidad parental sino un supuesto de violencia de género. La Ley 26485 en su art. 5 inc.4 dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial que se configura cuando se produce el menoscabo de sus recursos económicos y patrimoniales por limitar recursos económicos que son destinados a satisfacer necesidades o la privación de bienes para vivir dignamente. Es decir que la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida cuyo cuidado está a cargo de la progenitora supone de por sí el poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque *"queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres"*(Medina, Graciela."Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Edit. Rubinzal - Culzoni,2013,pag.107).

En cuanto a la capacidad económica del progenitor, de los informes de ARCA y ANSES surge que no registra inscripción activa en tributos, no percibe beneficios sociales y presenta aportes previsionales en relación de dependencia hasta el período 06/2021, sin registrarse aportes recientes al sistema de seguridad social.

Asimismo, de la pericia socioambiental practicada en autos surge que el Sr. D.A.S., de aproximadamente 32 años de edad, se desempeña como ayudante de albañil en forma no registrada, percibiendo ingresos de carácter semanal, desarrollando dicha actividad en forma regular.

En tal sentido, no se ha acreditado la existencia de impedimentos físicos o de salud que limiten su aptitud para desarrollar actividades laborales. Por el contrario, de las constancias de autos surge que se encuentra inserto en el mercado laboral, aun cuando lo haga en condiciones de informalidad, circunstancia que no lo exime del cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, debiendo en consecuencia extremar los esfuerzos necesarios a fin de dar adecuado cumplimiento a su deber alimentario respecto de sus hijos.

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte*

de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria" (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M.,"Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

Corresponde asimismo mencionar la conducta procesal del demandado principal, quien pese a haber sido debidamente notificado del inicio de la demanda y de los alimentos provisorios fijados a su cargo, no se presentó en autos ni asumió participación activa en el desarrollo del proceso. No obstante, compareció a la audiencia de prueba y prestó colaboración para la realización de la pericia socioambiental, de la cual surge que reside en el domicilio de su progenitora y co-demandada, sin dar cumplimiento a la obligación alimentaria provisorio oportunamente establecida.

Tales circunstancias permiten advertir un desinterés en el proceso y en las obligaciones derivadas de su rol paterno, trasladando en los hechos el peso de la crianza y sostenimiento de los niños a la progenitora conviviente.

En lo que respecta a la capacidad económica de la co-demandada Sra. E.d.C.C. DNI N° 1., la misma surge de los informes de ANSES, de los cuales se desprende que percibe una jubilación y una pensión, constituyendo ello su fuente de ingresos acreditada en autos.

Asimismo, de la pericia socioambiental practicada en su domicilio surge que se trata de una persona de 6. años, jubilada y pensionada, que reside en una vivienda de su propiedad en la localidad de Río Colorado, la cual cuenta con servicios básicos y presenta condiciones adecuadas de habitabilidad, aun cuando se verifica una situación de hacinamiento en razón de la cantidad de convivientes.

En el aspecto económico, se informa que reúne ingresos mensuales aproximados de \$5. provenientes de sus beneficios previsionales, contribuyendo asimismo otros integrantes del grupo familiar conviviente con ingresos de carácter informal.

En cuanto a su estado de salud, refiere padecer diabetes tipo II insulino dependiente, hipertensión arterial y tratamiento psiquiátrico, encontrándose bajo control médico y con cobertura de obra social.

Por otra parte, corresponde señalar que la co-demandada se presentó en autos, contestó demanda, participó de las audiencias fijadas y prestó colaboración para la realización de la pericia socioambiental ordenada, lo que permitió contar con elementos suficientes

para valorar su situación personal y económica, extremo que debe ser ponderado al momento de analizar el alcance de su eventual obligación alimentaria en carácter subsidiario.

Dado que en el caso se encuentra acreditada la existencia de ingresos, aunque limitados, por parte de la co-demandada, y teniendo en cuenta que la obligación alimentaria que le compete reviste carácter subsidiario, corresponde analizar su procedencia en función del cumplimiento del progenitor obligado principal.

Dicho ello, corresponde expedirme sobre la presentación efectuada por la actora en fecha 23/10/2025, mediante la cual reitera el incumplimiento del progenitor respecto de la obligación alimentaria a su cargo y solicita que la cuota alimentaria sea fijada a cargo de la abuela paterna en un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) de sus ingresos, con un piso mínimo equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Ahora bien, corresponde señalar que las etapas procesales deben cumplirse en tiempo y forma, a lo que se suma lo expuesto supra en cuanto a que la obligación de la abuela paterna reviste carácter subsidiario, por lo que no puede pretenderse que esta magistrada se aparte de lo que el ordenamiento jurídico establece.

Aclarado ello, no obstante, dicha manifestación será tenida en consideración al momento de determinar el quantum de la prestación, en tanto la misma será fijada como un porcentaje de los haberes o ingresos de la co-demandada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido respecto del demandado principal Sr. D.A.S.. En consecuencia, para el supuesto de que el alimentante no cuente con trabajo en relación de dependencia, la cuota alimentaria quedará establecida en un monto equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento de cada vencimiento, suma que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará automáticamente establecida en el treinta por ciento (30%) de los haberes y/o ingresos netos que perciba, deducidos únicamente los aportes obligatorios de ley, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional, con más las asignaciones familiares y la ayuda escolar que perciba por sus hijos, sin que en ningún caso dicha cuota pueda resultar inferior al equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). En cualquiera de los supuestos, la suma deberá ser depositada entre los días 1

y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Por otro lado, se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que opere la obligación subsidiaria de la abuela paterna, Sra. E.d.C.C., en tanto surge de las constancias de autos la dificultad de la parte actora para percibir alimentos por parte del progenitor.

En consecuencia, corresponde fijar a su cargo una cuota alimentaria equivalente al trece por ciento (13%) de los haberes previsionales que percibe, comprensivos de su jubilación y pensión, suma que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de los alimentados, cuando proporcionalmente aumenté las acreencias del obligado al pago.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que los dos principios básicos en materia alimentaria son *"el principio de la incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieran origen a su fijación (...)* y *el principio de desjudicialización de la causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquel monto oportunamente establecido"*. (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora. Abeledo Perrot n AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line).

La cuota alimentaria fijada a la abuela es subsidiaria a la que oportunamente se fijó al padre, lo cual significa que, si el padre cumple con el total de sus obligaciones, la abuela no deberá abonar monto alguno en concepto de alimentos por sus nietos. Y para el supuesto que su hijo no aboné suma alguna, el máximo de su obligación queda determinado por el monto fijado supra.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. L.Z.A. DNI N° 3., en representación de sus hijos T.D.S.A. DNI N° 5., C.P.S.A. DNI N° 5. y F.N.S.A. DNI N° 5., y en consecuencia condenar al demandado Sr. D.A.S. DNI N° 3. (progenitor) al pago de una cuota alimentaria a favor de sus hijos, en un monto equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento de cada vencimiento, para el supuesto de que no cuente con trabajo en relación de dependencia.

Para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida en el treinta por ciento (30%) de los haberes y/o ingresos netos que perciba, deducidos únicamente los aportes obligatorios de ley, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional, con más las asignaciones familiares y la ayuda escolar que perciba por sus hijos, no pudiendo en ningún caso resultar inferior al equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

En cualquiera de los supuestos, los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, conforme lo expuesto en los considerandos.

II.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. L.Z.A. DNI N° 3., en representación de sus hijos T.D.S.A. DNI N° 5., C.P.S.A. DNI N° 5. y F.N.S.A. DNI N° 5., y en consecuencia condenar a la co-demandada Sra. E.d.C.C. DNI N° 1. (abuela paterna) al pago de una cuota alimentaria equivalente al trece por ciento (13%) de los haberes previsionales que percibe, comprensivos de su jubilación y pensión, suma que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

III.-) Imponer las costas del proceso al alimentante. (Art. 19 y 121 del C.P.F.).

IV.-) Condenar al alimentante Sr. D.A.S. DNI N° 3. al pago de los alimentos atrasados, debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación a fin de proceder a su cuantificación. (art. 115 CPF).

V.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gerardo E. Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus, y los del Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de letrado patrocinante de la co-demandada, en la

suma equivalente a siete (7) Jus (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212).

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

VI.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta